



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

Of. No. COFEME/17/5577



Asunto: Solicitud de ampliaciones y correcciones a la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-224-SCFI-2017, "Ollas revolvedoras de concreto, mezcladoras y agitadoras de descarga frontal y descarga trasera, montadas sobre vehículo automotor – especificaciones de seguridad y métodos de prueba".

Ciudad de México, 11 de septiembre de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-224-SCFI-2017, "Ollas revolvedoras de concreto, mezcladoras y agitadoras de descarga frontal y descarga trasera, montadas sobre vehículo automotor – especificaciones de seguridad y métodos de prueba"* (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 28 de agosto de 2017.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que los artículos 38 fracción II y 39 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que la SE expedirá las normas oficiales mexicanas a que se refiere, entre otras las fracciones I, II y XII del artículo 40 de la referida Ley, es decir las que tengan como finalidad establecer: *i)* las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; *ii)* las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales y, *iii)* la determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad,

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.



seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción V y 4 del Acuerdo Presidencial, se informa que esta COFEMER no se encuentra en posibilidad de verificar la procedencia del supuesto de calidad indicado por esa Dependencia (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello, tal y como se detalla en el siguiente apartado.

En virtud de lo anterior, el Anteproyecto y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como 69-E, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-I de la LFPA, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con el Anteproyecto y su MIR, esta Comisión observa que la Dependencia ha sido omisa en relación a la información proporcionada, debido a que no ha incluido lo previsto por el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, que a la letra señala:

"Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente [...]" (énfasis añadido).

En este sentido, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo Sexto del citado ordenamiento esta COFEMER sugiere a la SE valorar la posibilidad de encontrar áreas de oportunidad para la mejora de alguno de los trámites que la SE mantiene inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de la COFEMER, considerando los actos administrativos de carácter general que fundamenten la existencia de los trámites o de sus requisitos. O en su caso, realizar un análisis en donde se demuestre de manera justificada que no existen obligaciones regulatorias o actos que se abrogarán o derogarán.

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la COFEMER vigilará que efectivamente exista una reducción en los costos de cumplimiento de la regulación para los particulares, derivado de la simplificación que realice la SE.

En ese sentido, la COFEMER queda en espera de que la SE envíe la información prevista en el presente apartado (las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán), mismas que deberá indicar expresamente en el Anteproyecto y MIR o, en su defecto, brindar la justificación señalada en el artículo Sexto del mismo Acuerdo.



Dicho requerimiento, es necesario, a efecto de poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria indicado en el Título Tercero A de la LFPA.

II. Definición del problema y objetivos generales de la regulación

En la pregunta 2 de la MIR, se insta al regulador a describir la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través del Anteproyecto, especificando para ello los problemas específicos o situaciones que ameriten o requieran acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal, presentando de ser posible información empírica (estadística o científica) que respalde sus afirmaciones, así como las fuentes correspondientes. Es de suma importancia que la problemática o situación que motiva el anteproyecto se defina correctamente y que se presente evidencia de su existencia y magnitud, brindando para ello una justificación detallada de las razones por las que se considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver el problema descrito.

Respecto al presente apartado y derivado de la revisión efectuada sobre la MIR, se observa que la SE señalo que el objetivo del Anteproyecto, es “...establecer las especificaciones mínimas, así como los métodos de prueba de las ollas revolvedoras de concreto que son incorporadas en camión (chasis) dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a todas las ollas revolvedoras de concreto de fabricación nacional y de importación que se comercialicen dentro del territorio nacional. Por su gran tamaño y manejo pesado, las ollas revolvedoras son un producto que puede generar riesgos a la seguridad de los trabajadores de la construcción, así como generar costos para los consumidores en caso de no contar con las características mínimas de calidad y seguridad es necesario generar la presente regulación.”

Aunado a lo anterior, esa Secretaría indicó que la problemática que da origen a la regulación es:

“Las ollas revolvedoras de concreto son un producto que, si no es bien fabricado y no cuenta con las especificaciones necesarias de seguridad y calidad, puede ser causa de accidentes y costos a los consumidores. Con base en información obtenida de la industria participante en el grupo de trabajo, podemos dividir en tres puntos principalmente el riesgo donde se generan actualmente los accidentes. El primero es en la planta donde se fabrica, el segundo es en la obra a donde debe trasladar el concreto y el tercero es durante el trayecto de circulación por las vías de comunicación. Utilizando los datos recibidos de una de las empresas más representativas del sector (Ésta representa el 30% del mercado de la Ciudad de México y área metropolitana) y extrapolándolo para toda la Ciudad de México y área metropolitana y a su vez ese dato extrapolándolo al territorio nacional, obtenemos que para el 2016 se tuvieron 373 accidentes a causa de las ollas revolvedoras. Así mismo, la deficiencia productiva por una mala fabricación ocasiona costos debido a que el producto no llega con la calidad necesaria a la obra o llega ya después de haber perecido, por lo cual regresan las ollas con el producto obsoleto. Esto debido a que es un producto altamente perecedero y si no se encuentra en las condiciones exactas perece con mayor rapidez y facilidad. Tan solo para el 2016 se rechazaron más de 11 000 ollas, lo que representó un costo para la industria de aproximadamente \$124 millones de pesos. A través de la presente regulación se estima reducir por lo menos en un 50% dicho costo. Adicional a esto, mediante el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se busca reducir a su vez en un 50% también los accidentes a los trabajadores relacionados con este producto.”

Al respecto, esta COFEMER advierte que la información proporcionada por la SE respecto de los objetivos de la propuesta regulatoria es de carácter descriptivo del Anteproyecto. Bajo dichas



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

consideraciones, se solicita a esa Secretaría señalar los posibles resultados que espera obtener con la emisión de la propuesta regulatoria.

Asimismo, esta Comisión observa que la SE omitió proporcionar información con la que se evidencie la problemática enunciada que se ha presentado como consecuencia de que actualmente no existe una norma o algún documento normativo que contenga especificaciones que deberán cumplir los fabricantes, importadores o comercializadores de revoladoras de concreto, que son incorporadas en vehículos automotores y, que a través de la emisión del Anteproyecto se pretende solventar. En este sentido, se solicita a esa Secretaría incluir mayor información (estadística y/o documental) que sustente los efectos negativos que pudieran haberse presentado en las actividades que refiere en México.

III. Identificación de las posibles alternativas regulatorias

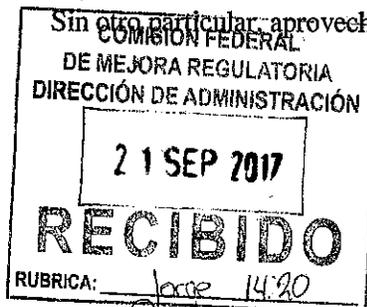
En lo que respecta al presente apartado y derivado de la revisión efectuada a la MIR, esta COFEMER observa que la SE refiere que el Anteproyecto deriva de la Norma de Estados Unidos de América: Truck Mixers Manufacturer Bureau (TMMB) 100-05 – "Truck Mixer, Agitator and Front Discharge Concrete Carrier Standards", sin embargo omitió indicar elementos que coadyuvarán a reducir los riesgos que refiere en la problemática.

Por consiguiente, para dicho fin se le solicita a esa Secretaría incorporar información científica, académica o empírica que permita analizar el mecanismo regulatorio implementado en ese país, que tenga objetivos similares a la propuesta regulatoria y, de esta forma advertir los beneficios que han tenido en ese sector.

En ese sentido, esta COFEMER queda en espera de que la SE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR referente a los apartados de *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria*, *Definición del problema y objetivos generales de la regulación* e *Identificación de las posibles alternativas regulatorias*.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II y 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente

El Coordinador General

José Manuel Pliego Ramos

CPR/EVG

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.